

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1394/2010

La Paz, 07 de diciembre de 2010

VISTOS:

El Auto de fecha 09 de agosto de 2010 (en adelante el **Auto**) y sus antecedentes; las leyes, las normas legales sectoriales y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que el Informe REGT N° 0325/2010 de 15 de diciembre de 2009 (en adelante el **Informe**), en concordancia con los datos y observaciones consignados en el FORMULARIO DE INSPECCIÓN DE ROSETAS EN VEHICULOS A GNV (en adelante el **Formulario**), señala que en fecha 12 y 13 de diciembre de 2009 se realizaron visitas a todas las Estaciones de Servicio tanto de líquidos como de GNV, verificando los saldos adeudados, con el objetivo de garantizar la continuidad de abastecimiento a la población, entre ellas a la Estación de Servicio de GNV "**AGRUPA**" (en adelante **la Empresa**), ubicada en la Av. Panamericana esquina Circunvalación de la ciudad de Tarija y se verificó que el personal comercializaba Gas Natural Vehicular a vehículos que se encontraban con personas a bordo, incumpliendo de esta manera normas de seguridad (Elementos y Dispositivos de Seguridad) en la operación del sistema.

Que ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante **Auto** se formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención y sanción que se encuentran previstas en el Artículo 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que la potestad de regulación estatal debe ser ejercida estrictamente de acuerdo con la ley, conforme lo determina el inciso c) del Artículo 1 de la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante el Auto de fecha 02 de julio de 2010, en atención a lo dispuesto en el parágrafo II., del Artículo 77 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la referida **Empresa** tenía el plazo de 10 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, para responder al presente Auto de Cargos, acompañando la prueba de que intentare y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa.

Que mediante Auto de fecha 08 de noviembre de 2010, la ANH habiendo valorado el vencimiento del término establecido por el Auto de Cargos de fecha 09 de agosto de 2010, para la presentación de pruebas de descargo y conforme se entiende de la aplicación del parágrafo I., del Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina vencido el plazo de contestación del traslado del **Cargo Administrativo**, debiendo pasar obrados a despacho a objeto de dictarse la correspondiente Resolución, declarando probada o improbada la comisión de la infracción de conformidad al parágrafo I., del Artículo 80 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 03 de septiembre de 2010 en el término y plazo para la tramitación del procedimiento, la **Empresa** presenta descargos mediante carta respondiendo los cargos por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, cuyo contenido por su importancia se transcribe in extenso, en los siguientes párrafos:

- "Informamos que nuestra empresa con el fin de prestar un mejor servicio y atención al cliente toma la decisión de prescindir el trabajo de la Srta. Ruth Fernández T. operaria de máquina que infringió en el procedimiento de carga segura a los vehículos posterior al hecho, ya que este tipo de circunstancias son sancionados dentro de la estación drásticamente por la persona que infringe las normas".
- En ese entendido remiten el formulario de novedades, con los datos correspondientes al retiro de la mencionada Srta. tal como lo demuestran en fotocopias del finiquito, baja de la caja de Salud CORDES y el visado del respectivo finiquito del Ministerio del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que el **Informe técnico REGT N° 325/2009** de fecha 15 de diciembre de 2009, de la Regional de Tarija, cuyo contenido por su importancia se transcribe in extenso, en los siguientes párrafos:

- En fecha 12 y 13 de diciembre de 2009 se realizaron visitas a todas las Estaciones de Servicio tanto de líquidos como de GNV, verificando los saldos adeudados, con el objetivo de garantizar la continuidad de abastecimiento a la población, entre ellas a la Estación de Servicio de GNV "**AGRUPA**".
- Se verificó que dos operadoras que se encontraban despachando GNV, incumplían los procedimientos de carga segura (vehículos en plena carga con personal en el interior del mismo).
- No utilizaban el equipo de protección personal (ropa de seguridad).
- Existe conocimiento de los reglamentos pero infringen los mismos asumiendo que el usuario pone excusas en el momento de realizar la carga.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Legalidad y en ejercicio de la potestad de regulación estatal, establecido por la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002, es facultad de la **ANH**, como Ente Regulador del sector, considerar la prueba y rechazar la presentada prescindiendo totalmente del plazo del procedimiento administrativo.

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde analizar la infracción cometida por **la Empresa**.

1. Que el cargo efectuado por la ANH fue fundado porque el personal de la **Empresa** no estaba operando de acuerdo a normas de seguridad, incumpliendo de esta manera las normas regulatorias establecidas al comercializar Gas Natural Vehicular a vehículos que se encontraban con personas a bordo, incumpliendo a normas de seguridad (Elementos y Dispositivos de Seguridad) en la operación del sistema.
2. Que contravención que se encuentra prevista en el ANEXO 6, Subnumeral 5.4 (Elementos y Dispositivos de Seguridad) inc. f), del Reglamento para la Construcción y Operación de Estación de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, dispone "no se permitirá la carga de vehículos con personas a bordo, el incumpliendo de esta exigencia se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 68, inc. b) del Reglamento el de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, que establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado del último mes, en los siguientes casos inc. b) "cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad".
3. Que es necesario establecer que **la Empresa** incurre en error al comercializar GNV con a vehículos con pasajeros al interior, dentro del marco de seguridad y protección general.

4. Que en aplicación del presente procedimiento administrativo sustanciado por la **ANH**, se comprobó que **la Empresa** ha vulnerado e infringido la normativa regulatoria, por lo que la **ANH** se encuentra facultada para aplicar la sanción establecida.
5. Que en el presente caso, **la Empresa** tenía pleno conocimiento que de la irregularidad que estaba cometiendo y la infracción que generaba a la norma regulatoria.
6. Que tomando en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058, la comercialización de carburantes, entre otras actividades, se encuentra dentro de un régimen de carácter público, declarada expresamente como Servicio Público, por lo que es obligación de la **ANH** velar por los intereses de los consumidores, precautelando que las estaciones de servicio no comercialicen productos en volúmenes fuera de norma.
7. Que bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos"*.
8. Que **la Empresa** debe regirse al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, aspecto que la **ANH** ha hecho en estricto apego de las normas aplicables al presente caso de autos, ya que el FORMULARIO DE INSPECCIÓN DE ROSETAS EN VEHICULOS A GNV, el cual resulta un documento objetivo, idóneo y técnico que tiene carácter de prueba de cargo en contra **la Empresa**, sin embargo en base a lo apreciado y ocurrido en la inspección por el técnico de la **ANH**, es que ésta inició el procedimiento administrativo correspondiente, y precisamente en busca de la verdad material de los hechos, teniendo la **ANH** como prueba lo ocurrido en la inspección realizada en fecha 12 de diciembre de 2009 , es que el regulador mediante acto administrativo de fecha 08 de septiembre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días, a fin de que **la Estación** pueda presentar cuanta prueba estime conveniente conducentes a enervar los cargos formulados en su contra, que sean conducentes a determinar que estaba realizando la operación de acuerdo a normas de seguridad, sin embargo la Estación de los descargos que presentó no desvirtúa lo establecido en el cargo de fecha 09 de agosto de 2010.
9. Que la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina). Sin embargo también es necesario señalar que el propio autor en la misma obra citada establece que: "Esa presunción de certeza de las actas de infracción no es contrario a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa", aspecto que no ha sucedido en el presente procedimiento administrativo, puesto que **la Empresa** de las pruebas que presentó no ha podido demostrar lo contrario a lo verificado en la inspección efectuada por la **ANH** en fecha 12 de diciembre de 2009.
10. Que además debemos recordar a **la Empresa** que mediante el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, se ha declarado servicio público las actividades, entre otras, la comercialización de productos regulados, la cual debe de ser prestada de manera regular y continua, ello conlleva a que su

operación debe enmarcarse en las normas específicas a la actividad desarrollada por **la Empresa**, que para el caso resulta entre otras, el Decreto Supremo N° 29753, donde se establecen los requisitos legales y técnicos para operar en la actividad, las obligaciones así como las sanciones por su incumplimiento, por lo que es tarea de la **ANH** más bien hacer que **la Empresa** cumpla sus obligaciones no solamente con el órgano regulador, sino más aún con el consumidor final del producto comercializando, el que debe estar dentro de norma, es decir dentro los parámetros de calidad y cantidad mínimos requeridos.

11. Que la creación de un servicio público, es la manifestación de voluntad del Estado frente a una necesidad colectiva, por la cual se declara que ésta en adelante será satisfecha por medio del sistema del servicio público. Esto implica por tanto, sustraer una actividad del ámbito privado individual, el cual en adelante los particulares no podrán ejercer sin concesión o delegación, precisamente por constituir un servicio público.
12. Que es necesario establecer que el servicio público no es simplemente un concepto jurídico; es, ante todo, un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que una u otra actividad, para el caso, la comercialización de productos derivados del petróleo, es un servicio público, no pasarán de ser simples declaraciones ya que de por medio se encuentra el interés público de satisfacer las necesidades de la población, de contar con dicho carburante.
13. Que el servicio público se entiende como toda actividad de la administración pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal.
14. Que el servicio público tiene ciertos caracteres que hacen a su propia esencia y sin los cuales la noción misma de servicio público quedaría desvirtuada. De ahí que, en la práctica, hayan de respetarse las consecuencias derivadas de dichos caracteres. Vale decir que si los caracteres que integran el sistema jurídico o status del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico o contra dicho status ha de tenerse por antijurídico o contrario a derecho.
15. Que los servicios públicos ofrecen una serie de notas características o elementos constitutivos de su noción conceptual, entre los que podemos citar la regularidad.
16. Que el servicio público debe ser prestado con regularidad, lo que significa conforme a las reglas, norma o condiciones que hayan sido establecidas para ese fin. En definitiva, la regularidad del servicio público se vincula con los reglamentos de orden interno que constituyen normas administrativas para su funcionamiento, por lo que la violación de esas normas trae aparejada la irregularidad funcional.
17. El interés público actúa como justificante de determinadas acciones por parte del Estado, opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento, que para el caso es la defensa a los derechos del consumidor en la observancia de la norma. El interés público está en un plano de igualdad con el interés general, y debe prevalecer con apego a lo establecido en la norma.
18. Que por lo señalado precedentemente podemos aseverar que **la Empresa** ha ido contra el interés público al comercializar a vehículos con pasajeros a bordo.
19. Que es necesario hacer saber a **la Empresa** que algo fundamental para el ejercicio de la actividad administrativa es la competencia, entendido como el conjunto de atribuciones, determinadas por el ordenamiento jurídico positivo, que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. Dicha competencia es para los órganos lo que la capacidad es para las personas físicas. Sin embargo, siendo la capacidad la regla en materia civil, no lo es en materia administrativa. En efecto los órganos administrativos sólo tienen competencia para lo que la ley se las haya otorgado.
20. Que en tal sentido, el artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "a) cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, c) otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los

mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes y d) vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...”, máxime si consideramos que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, es también atribución de la **ANH** el proteger los derechos de los consumidores, por lo que es obligación de **la Empresa** comercializar combustibles dentro de norma.

21. Que en tal sentido el inciso k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 del SIRESE es taxativo al respecto, al otorgarle a la Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH** las facultades de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, notemos que esta facultad no menciona expresamente que actos puede hacer y cuales no puede hacer.
22. Que siguiendo al tratadista Jairo Parra en su obra, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, Pag.111. “...*La prueba debe valorarse en su conjunto, luego de haberse analizado individualmente. Cuando se regla que el juez (el funcionario administrativo), expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio permite y muestra de manera ponderada y cuidadosa como el funcionario estudia las pruebas, permite igualmente a las partes observar que medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos*”.
23. Que **la Empresa** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar alguna prueba la cual vaya a demostrar lo contrario a lo establecido por la **ANH**.
24. Que la sanción administrativa es el medio indirecto con el que cuenta la administración para mantener la observancia a las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho. Su finalidad es la de garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias a él. La Superintendencia de Hidrocarburos hoy **ANH** está facultada por el ordenamiento jurídico para disponer medios de coacción, teniendo, en consecuencia la competencia para disponer sanciones administrativas correspondientes a infracciones jurídicas de igual naturaleza.
25. Que en todo el presente procedimiento administrativo sancionatorio de investigación de oficio llevado a cabo por la **ANH**, **la Empresa** no ha podido demostrar con prueba fehaciente, el cargo de fecha 09 de agosto de 2010, por lo que no se la puede eximir de su responsabilidad por tal hecho
26. Que si bien **la Empresa** señala que ha retirado a la persona que ha infringido la norma, que ocasionó la apertura de un cargo, sin embargo dentro de la normativa se ha establecido que la infracción ya se ha cometido porque el personal debía haber sido capacitado para no cometer ninguna irregularidad que transgrediera la normativa establecida, que exige un cumplimiento taxativo.
27. Que la Estación de las pruebas presentadas, no desvirtúa el cargo imputado, por lo que se ha realizado la compulsa de los antecedentes de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, concluyendo que de esta manera que **la Estación** no ha alterado los cargos en su contra.

CONSIDERANDO:

Que la actual Constitución Política del Estado en su Artículo 115 – II., garantiza el derecho al debido proceso, cuyo precedente doctrinal fundante se encuentra en la SC 731/2000 – R de 27 de julio, que respecto al alcance de la garantía del debido proceso, consagra: “...*Por consiguiente, de la normativa citada que conforma el bloque de constitucionalidad sobre el debido proceso, se infiere que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los que se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le*

imputa al afectado y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores...” (El subrayado se añade).

Que en conexión y dentro del contexto de la Sentencia Constitucional aludida, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), prevé:

“Artículo 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:’

‘c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.” (El subrayado se añade)”

“Artículo 32.- (Validez y Eficacia). I. Los actos de la Administración Pública sujetos se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.’

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, incisos g), h), k), que la Superintendencia de Hidrocarburos, tiene como atribución velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, asimismo se establece que la **ANH**, aplicará sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, licencias y autorizaciones a las empresas prestadoras de servicio, por las siguientes causales: c) incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la **ANH**, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005

Que el artículo 80 numeral I del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo) dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que, el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, consagra el principio de sometimiento pleno a la ley que asegura a los administrados el debido proceso, mediante el cual se garantiza a la **Empresa** el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas y formulación de alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que el Decreto Supremo N° 27172 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de fecha 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO**), establece en su artículo 31 que el Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o trasgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar el cumplimiento fijando plazo al, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en el **REGLAMENTO**.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión a GNV, tiene por objetivo establecer las condiciones técnicas legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en este tipo de actividad.

Que el ANEXO 6, Subnumeral 5.4 (Elementos y Dispositivos de Seguridad) inc. f), del Reglamento para la Construcción y Operación de Estación de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, dispone:

- “no se permitirá la carga de vehículos con personas a bordo”

Que asimismo, el Artículo 68 establece que la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes, entre otros en el siguiente caso: inc. b) “Cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad”.

CONSIDERANDO:

Que la presunción de certeza de infracción no es contrario a la presunción de inocencia, pues no otorga a la denuncia la verdad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella todos los medios de prueba conducentes a su defensa”, como sucede en el presente caso.

Que el artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: “d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;”.

Que este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la **ANH** tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta verdad material. En el presente caso, la **ANH** tenía y tiene la ineludible obligación de revisar y valorar toda la prueba aportada dentro del procedimiento e incluso ejecutar otras actuaciones que le permita llegar al convencimiento del caso.

Que la investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la **ANH** a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por **la Empresa**, prueba que guarda relación con lo sostenido por ésta.

Que también, debe considerarse que en el procedimiento administrativo se aplica el principio de la oficialidad de la prueba, lo que implica que todas las pruebas que hacen a la solución del caso, deberán ser valoradas por el órgano administrativo.

Que para la resolución de todo procedimiento administrativo debe ser congruente con las peticiones formuladas por los interesados, en el doble sentido que de que sus alegatos deban ser tenidos en cuenta por ella, sin perjuicio de que los acoja o los rechace, según legalmente corresponda; y, de que las concretas pretensiones que hayan sido solicitadas deben ser objeto de un pronunciamiento pertinente para no causarles indefensión, pronunciamientos que deben guardar en todo caso la debida correspondencia con aquellas, bajo pena de nulidad. Una vez cubiertas estas exigencias primarias, la resolución puede y debe afrontar, además, cualesquiera otras cuestiones que la tramitación del procedimientos haya podido poner en evidencia, adoptando al respecto cuantas medidas puedan ser necesarias para dar la satisfacción adecuada a los intereses públicos.

CONSIDERANDO:

Que nuestro ordenamiento jurídico-administrativo recoge estas posturas doctrinales y el análisis efectuado, en el parágrafo II del artículo 63 (Alcance la resolución) de la

LPA. Asimismo, el artículo 8 de su Reglamento para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

Que por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al derecho a la contradicción del procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate y emitirse con la debida fundamentación.

Que el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 25901 de fecha 27 de octubre de 2000, establece " *Acatar normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el Reglamento específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Actual Agencia Nacional de Hidrocarburos)* ".

CONSIDERANDO:

Que conforme se evidencia en obrados, se puede concluir que los cargos formulados en contra de **la Empresa** mediante **el Auto** de fecha 09 de agosto de 2010, por ser presunta responsables de no operar de acuerdo a normas de seguridad, de virtud a lo establecido en el Informe REGT N° 325 /2009 de fecha 15 de diciembre de 2009, infracción establecida en el ANEXO 6, Subnumeral 5.4 (Elementos y Dispositivos de Seguridad) inc. f), del Reglamento para la Construcción y Operación de Estación de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, por lo que corresponderá declarar dichos cargos probados.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N°.0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N°.0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N°27172 y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2010, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIOS "AGRUPA"**, por que el personal de la Empresa no estaba operando el sistema de acuerdo normas de seguridad, incumplimiento a lo establecido en el ANEXO 6, Subnumeral 5.4 (Elementos y Dispositivos de Seguridad) inc. f) y el Artículo 68 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estación de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, imponiendo consecuentemente una multa de **Bs. 12.011,82 (DOCE MIL ONCE 82/100 BOLIVIANOS)**, conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N°28932 y el inciso c) del parágrafo II del Artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N°27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo II del Artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N°27172 de 15 de septiembre de 2003 la **ESTACIÓN DE SERVICIOS "AGRUPA"**, deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días

hábiles, en la cuenta No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del Artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO AGRUPA**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la **ANH**, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIOS "AGRUPA"**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por D. S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS